CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que la anterior demanda fue allegada vía correo electrónico el día 06 de mayo del 2021, con el fin de adelantar proceso de restitución de inmueble arrendado. Pasa al despacho de la señora Jueza, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 24 de mayo de 2021.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretario

Auto interlocutorio civil número **036**
Verbal - Restitución Inmueble Arrendado
Radicado número 2021-00012-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiséis de mayo del dos mil veintiuno

La **PARROQUIA SAN JOSE DE PIJAO**, representada legalmente por el presbítero MARTIN UBERTO ROJAS, mediante apoderado judicial, presenta demanda de RESTITUTCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de la señora **ALBA LIGIA PUENTES SAENZ.**

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presenta la siguiente falencia que conduce a inadmitirla, para disponer su corrección, así:

1). De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de esta con sus anexos.

En este caso, la parte demandante afirma desconocer la dirección del correo electrónico, por lo que, según lo indica el inciso mencionado, se ha debido acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos, carga procesal que no ha sido efectuada, pues, aunque aporta captura de pantalla de la aplicación whatsApp, en relación con el envío del escrito de la demanda, anexos y poder, no existe certeza a través de este medio, ni en los documentos aportados, sobre el recibido del mensaje por la parte demandada, como se dispuso en la sentencia de la Corte Constitucional C - 420 del 2020, que declara condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 del Decreto en mención, al referirse a la notificación personal.

2). La cuantía no se ha determinado correctamente, como lo dispone el ordinal 6 del artículo 26 del CGP, para esta clase de procesos.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisible, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1 y 2 e inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de su rechazo.

2º. RECONOCER personería al abogado **JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ,** conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TIMO LEON VELASCO RUIZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE

PIJAO, QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28,

de hoy 27-Mayo-2021 siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE